

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Pasa el proceso a Despacho de la señora Juez para los fines legales, informando que estando dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó y sustentó el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia que decretó de manera oficiosa y a título de medida de saneamiento la inadmisión de la reforma de la demanda radicada por la parte actora.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 26 de enero de 2023.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada - Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

***Auto Numero. 250***

*Rad. Juzgado: 2020-00395-00*

Se decide lo pertinente en relación con el recurso interpuesto en el trámite de la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **MANUEL RICARDO GARCÍA URREA** en contra de los señores **JOSÉ ARBEY PÉREZ BAUTISTA, DINA ISABEL MENDEZ SOTO, WILDER PÉREZ LAGUNA, YESID BARBOSA MARTÍNEZ, ALEJANDRO FABIÁN LOZADA GALEANO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.**

**ANTECEDENTES**

**1. Del recurso interpuesto:**

Mediante auto interlocutorio proferido el día 18 de enero hogaño, este Despacho judicial decretó de manera oficiosa y a título de medida de saneamiento la inadmisión de la reforma de la demanda radicada por la parte actora.

El auto en mención fue notificado mediante inserción en estado No. 003 del 19 de enero de 2023, conforme se constata en el sello secretarial de la providencia que antecede.

Frente a esa decisión el vocero judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación.

No obstante ello, habrá de decirse que si bien es cierto se presentó dentro del término legal para acceder a la misma, también lo es que dicha solicitud no resulta procedente por cuanto la providencia recurrida no encaja dentro de los autos enumerados dentro del Art. 65 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, que dispone:

*“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

Advirtiéndose además que no encaja dentro del numeral primero antes reproducido en razón a que la reforma de la demanda no se está rechazando sino inadmitiendo. Tampoco se ajusta al numeral 12 de la mencionada norma, pues si bien indica la mencionada norma: “12. Los demás que señale la ley”, se refiere a la ley laboral mas no a la aplicación analógica que refiere el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., frente al Código General del Proceso.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, en providencia del 22 de agosto de 2016, M. P. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, expone:

*“...Al respecto, es importante indicar que aunque el numeral 12 del citado artículo hace referencia a **“los demás que señale la ley”**, ello no implica una remisión normativa al Código de Procedimiento Civil o Código General del Proceso, sino que hace referencia a los demás autos previstos en la ley laboral como apelables.*

*Así entonces, resulta evidente que el auto que fue objeto de la alzada no se encuentra incluido en el listado taxativo antes mencionado, por lo que el recurso habrá de declararse inadmisibile.”*

Desde esta perspectiva, no se ofrece a discusión que, para el caso concreto, no resulta viable el pretendido recurso de apelación interpuesto por el auspiciador judicial de la parte demandante y en tal virtud se negará el mismo.

Finalmente habrá de advertirse que, el restante término con el que cuenta la parte demandante para corregir los defectos señalados mediante la providencia recurrida de conformidad con el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, **continuará** corriendo a partir del día siguiente de la notificación que por estado se realice de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto frente al auto interlocutorio fechado del 18 de enero de 2023, proferido con ocasión a la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **MANUEL RICARDO GARCÍA URREA** en contra de los señores **JOSÉ ARBEY PÉREZ BAUTISTA, DINA ISABEL MENDEZ SOTO, WILDER PÉREZ LAGUNA, YESID BARBOSA MARTÍNEZ, ALEJANDRO FABIÁN LOZADA GALEANO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, por los argumentos arriba expuestos.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el restante término para corregir los defectos señalados mediante auto interlocutorio No. 058 del 18 de enero de 2023, correrá a partir del día siguiente de la notificación que por estado se realice de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **009** hoy **31** de enero de 2023

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria